

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## Juicio para la protección de los derechos políticos- electorales

Expediente: JDCL/248/2024

Parte actora: Maribel Valencia  
Lima y Yanel Lima Bautista

Autoridad Responsable:  
Consejo Electoral Municipal 95,  
con sede en Tepetlixpa

Magistratura ponente: Víctor  
Oscar Pasquel Fuentes\*

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de  
septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

El Pleno de este Tribunal Electoral **modifica** el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tepetlixpa, en lo relativo al otorgamiento de las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en lo siguiente:

**Acto impugnado:**

**Autoridad responsable / Consejo General  
del IEEM o CG del IEEM:**

**CEDAW:**

**Código Electoral / Código Electoral local:**

**Constitución federal:**

**Constitución local:**

**Convención Interamericana:**

**IEEM:**

### Glosario

Acta de sesión ininterrumpida para el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral No. 95 de Tepetlixpa específicamente el apartado de declaración de validez y otorgamiento de las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Código Electoral del Estado de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Instituto Electoral del Estado de México

\* Colaboró: Nadia Montano Báez, Carlos Alberto Téllez García y Ricardo Alexis Manjarrez Gómez.

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Morena:</b>	Movimiento Regeneración Nacional
<b>Pacto Internacional:</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Partes actoras / partes promoventes / justiciables:</b>	Maribel Valencia Lima y Yanel Lima Bautista, candidatas a la primera regiduría como propietaria y suplente, respectivamente, del partido político Morena para el Ayuntamiento de Tepetlixpa
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

### Antecedentes










1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MEXICO

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección de los cargos mencionados.

3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría relativa. El cinco de junio, la autoridad responsable realizó el cómputo de la elección municipal en Tepetlixpa por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

9

Partido político	Número de votos	Número de votos (letra)	% de votación válida emitida
	1,233	Mil doscientos treinta y tres	11.66%
	294	Doscientos noventa y cuatro	2.78%
	19	Diecinueve	0.18%
	2,716	Dos mil setecientos dieciséis	25.69%
	56	Cincuenta y seis	0.53%
	4,428	Cuatro mil cuatrocientos veintiocho	41.88%
<b>morena</b>	1,157	Mil ciento cincuenta y siete	10.94%
	131	Ciento treinta y uno	1.24%
Candidaturas no registradas	2	Dos	0.02%
Votos válidos	10,034	Diez mil treinta y cuatro	
Votos nulos	537	Quinientos treinta y siete	5.08%
Votación total	10,573	Diez mil quinientos setenta y tres	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

P

Al finalizar el cómputo en la citada sesión, el consejo municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

4. **Acto impugnado.** En la sesión referida, el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, entregando al efecto, las constancias respectivas, en los términos siguientes:<sup>2</sup>

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integraran el Ayuntamiento de Tepetlixpa, Estado de México				
Partido político	Propietaria (o)	Suplente	Cargo	Género
	Guillermo Avaroa Soriano	Juan Sánchez Villanueva	5ª Regiduría	Hombre
	Josefina Lima Alvarado	Yoselin Sánchez Alvarado	6ª Regiduría	Mujer
	Gregorio Romualdo López	Eduardo Ávila Ortega	7ª Regiduría	Hombre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

5. **Juicio de la ciudadanía local.**<sup>3</sup> El nueve de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el medio de impugnación que se resuelve a fin de controvertir la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional del Ayuntamiento de Tepetlixpa.

6. **Remisión del expediente.** El trece de junio, fue remitido a este Tribunal Electoral el expediente, así como el trámite de ley establecido en el artículo 422 del Código Electoral local.

7. **Recepción, radicación y turno.** Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el trece de junio se integró el expediente *JDCL/248/2024*, el cual fue turnado y radicado a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes.

<sup>2</sup> Visible a foja 56 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 9 del expediente.

8. **Vistas.** En su momento, la Magistrada Presidenta dio vista a las fórmulas integradas por Josefina Lima Alvarado y Yoselin Sánchez Alvarado, así como a Gregorio Romualdo López y Eduardo Ávila Ortega, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda incoada por la parte actora.

En atención a que no fueron desahogadas las vistas realizadas, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó su incomparecencia.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, admitió a trámite el medio de impugnación citado al rubro, se declaró cerrada su instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite al tenor de los siguientes:



### Fundamentación y motivación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**Primero. Competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación;<sup>4</sup> con el cual se controvierte el otorgamiento de constancias de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Tepetlixpa.

**Segundo. Requisitos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía local reúne los requisitos de procedencia, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Forma.** Se cumple, pues la demanda se presentó por escrito; consta de los nombres de quienes promueven,

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; artículo 13 de la Constitución local; 1, fracción VI, 3, 8, 383, 390, fracción I, 405, fracción I, II, III y IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 419, 430, 442, 443, 446 y 452, del Código Electoral; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64, primer párrafo, del Reglamento Interno.

así como sus firmas autógrafas; domicilio para oír y recibir notificaciones; así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, toda vez que el acto impugnado fue aprobado por el consejo municipal 95 con sede en Tepetlixpa, del IEEM el cinco de junio, y el medio de impugnación fue presentado el nueve siguiente ante dicho consejo municipal, por lo que fue promovido dentro de los cuatro días establecidos por la normativa electoral,<sup>5</sup> debido a que dicho plazo transcurrió del seis al nueve de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos, por tratarse de dos ciudadanas que promueven por su propio derecho, en su calidad de candidatas a la primera regiduría (propietaria y suplente) por Morena,<sup>6</sup> las cuales aducen una vulneración a sus derechos, derivado de la asignación de regidurías de representación proporcional.

d) **Definitividad.** Se satisface, pues no existe medio de defensa o instancia previa que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

### Tercero. Estudio de fondo

**Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda se

<sup>5</sup>Artículo 414 del Código Electoral, en el que se establece que el plazo para la presentación del juicio de la ciudadanía local será de cuatro días.

<sup>6</sup>Tal como se observa en los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/148/2024.

advierte que las actoras aducen, esencialmente como agravio, la vulneración a sus derechos político-electorales, debido a que la autoridad responsable les negó la posibilidad de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional.

Debido a que se excluyó a Morena en el reparto de regidurías por el principio de representación proporcional, a pesar de haber obtenido 1,157 votos, equivalentes al 10.942% de la votación válida emitida en el ayuntamiento de Tepetlixpa y, conforme a las reglas de cociente de unidad y el resto mayor, estiman que les corresponde una de las tres regidurías por representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior, conforme a lo expuesto por las inconformes, se debe a que el Consejo Municipal de Tepetlixpa, ante la imposibilidad de que el sistema informático realizara automáticamente la asignación de las regidurías, se debía proceder conforme a lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/118/2024, párrafo quinto del inciso a), que a la letra dice: *"... el Consejo General realizará la asignación supletoria con el propósito de aplicar la fórmula de proporcionalidad, y realizar el procedimiento que resulte más idóneo para el órgano central, a partir del análisis del caso concreto."*

Es decir, la autoridad responsable omitió aplicar la norma sustantiva y en su lugar aplicó una norma que regula el Sistema Informático de Apoyo a Cómputos<sup>7</sup>, mientras que el Consejo General del IEEM no corrigió el error y declaró la validez de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y de representación proporcional, excluyendo a Morena de la regiduría de representación proporcional que le

<sup>7</sup> En adelante SIAC.

correspondía; razón por la que estiman que el Consejo General del IEEM también vulneró sus derechos político-electorales.

### **Pretensión, causa de pedir y controversia**

La pretensión de la parte actora es que se revoque el otorgamiento de las constancias de representación proporcional del Ayuntamiento de Tepetlixpa y se les asigne una regiduría por ese principio, al haber sido registradas por Morena como primera fórmula de regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

La causa de pedir se basa en que la determinación adoptada por la autoridad responsable vulnera sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por tanto, la controversia consiste en verificar si el desarrollo de la fórmula y la asignación de regidurías de representación proporcional fue conforme a derecho.

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

De manera previa al estudio del agravio hecho valer, resulta oportuno conocer cuáles fueron las consideraciones de la autoridad responsable para emitir el acta impugnada.

De la lectura cuidadosa del acta de la sesión ininterrumpida para el cómputo de la elección de ayuntamiento del consejo municipal electoral 95 de Tepetlixpa, de cinco de junio, mediante la cual, la autoridad responsable realizó el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, así como



la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se tiene lo siguiente:

- I. El Consejo Municipal celebró sesión para realizar el cómputo municipal efectuando la sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas para obtener los resultados de la votación.
- II. Declaró válida la elección Ordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Tepetlixpa, celebrada el 5 de junio en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.
- III. Se instruyó al Secretario para que procediera a describir el procedimiento del cómputo municipal por el principio de representación proporcional para la asignación de Regidurías Municipales, y se precisó que solamente el PAN y PVEM tenían derecho a tal asignación, no obstante, se excluyó al PRI, PRD, PT y NAEM por no haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida, así como al partido Morena en términos del inciso a) del ACUERDO IEEM/CG/118/2024 (por haber postulado una planilla incompleta).
- IV. Desarrolló la fórmula de proporcionalidad,<sup>8</sup> y se determinó que al PVEM le correspondían 2 regidurías por cociente de unidad y al PAN 1 regiduría por resto mayor. Una vez aprobado el acuerdo, y conforme a los resultados de la asignación de regidurías de representación proporcional, asignó la 5ª y 6ª regidurías al PVEM, y al PAN la 7ª regiduría.
- VI. Finalmente, una vez concluidas las manifestaciones del representante suplente de Morena, la presidenta del Consejo procedió a efectuar la entrega de las constancias de regidurías de representación proporcional.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

#### Base normativa

A efecto de dar contestación al agravio señalado, se estima oportuno incluir la regulación normativa de la distribución de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo señalado por los artículos 379 y 380 del Código Electoral.

## Normativa Constitucional y legal

Ahora, en lo que interesa, la normativa aplicable al procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 115, párrafo primero, base I párrafo primero y base IV, de la Constitución federal, establecen que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; asimismo, que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por su parte, el artículo 1, numeral 4, con relación al diverso 6, numeral 2 de la Ley General refiere que la renovación del poder legislativo y de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidaturas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Ahora, el artículo 117 de la Constitución local señala que los ayuntamientos se integran por una presidencia, sindicaturas y el número de regidurías que se establezca en razón de la población del municipio.

Así, el artículo 23 del Código Electoral dispone que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa estatal, el cual será

gobernado por un ayuntamiento de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, establece que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal y que en las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Así, el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 28, fracción II, del Código Electoral señalan que los ayuntamientos se integrarán conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- Una presidencia, una sindicatura y cuatro regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidurías designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos ciento cincuenta mil habitantes.
- Una presidencia, una sindicatura y cinco regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidurías designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de ciento cincuenta mil habitantes y menos de quinientos mil habitantes.
- Una presidencia, una sindicatura y siete regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa; una sindicatura y cinco regidurías designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de quinientos mil habitantes.

En adición a lo anterior, el artículo 28 fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral dispone lo siguiente:

- Para la elección de ayuntamientos se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- Para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, las planillas de candidaturas independientes y los partidos políticos deberán obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, además, los institutos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas propias, comunes, coalición o independientes en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.
- Si ninguna planilla de candidaturas obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidurías por dicho principio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 377, 379 y 380, del Código Electoral, para la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional se disponen las reglas siguientes:

- Para la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional, las candidaturas independientes, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones deben obtener en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
- El partido, coalición, candidatura común o candidaturas independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.
- Para la asignación de regidurías de representación proporcional se procederá a la aplicación de las fórmulas de cociente de unidad y resto mayor, mismas que consisten en lo siguiente:
  - a) **Cociente de unidad.** Dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución entre el número de

miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

**b) Resto mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

- Para la aplicación de las fórmulas antes descritas se seguirá el procedimiento siguiente:

- a. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidaturas independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

- b. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registrada por cada uno de los partidos políticos; realizará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidaturas independientes de mayor votación.

- c. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

- d. En ningún caso las candidaturas a presidencias municipales podrán participar en la asignación de un lugar de representación proporcional.

- **Normativa reglamentaria**

1. **Consideraciones para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en ayuntamientos con el SIAC (IEEM/CG/143/2021)**

El cuatro de junio, a través del acuerdo citado, el Consejo General del IEEM señaló las consideraciones en la asignación para alcanzar la paridad sustantiva en ayuntamientos a través

del SIAC, con base en lo siguiente:

- El SIAC ejecutará una acción afirmativa relativa a que, en todos aquellos municipios en que las planillas sean encabezadas por mujeres y la sindicatura corresponda al mismo género, al momento de la asignación se tomará la primera minoría que corresponda al género femenino.
- En caso de que, al mismo partido político, coalición, candidatura común o independiente, le correspondiera la asignación de representación proporcional de más de un cargo en las condiciones descritas en el punto que antecede, primero se asignará al género femenino y posteriormente se regresará al orden de los cargos de la planilla, independientemente del género.

➤ **Caso concreto**

La parte actora refiere que el Consejo Municipal de Tepetlixpa, así como el Consejo General del IEEM, de manera indebida les negó la posibilidad de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, al excluir a su partido político en dicha asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

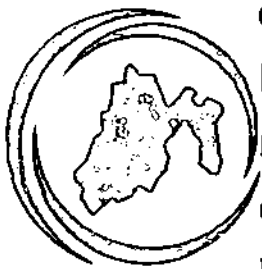
Aduce que el órgano electoral responsable excluyó a Morena al asignar los cargos por representación proporcional, aunado a que ante la imposibilidad de que el SIAC realizara automáticamente la designación de las regidurías de representación proporcional, se debió proceder conforme al acuerdo IEEM/CG/118/2024, párrafo quinto del inciso a), que a la letra dice: *"... el Consejo General realizará la asignación supletoria con el propósito de aplicar la fórmula de proporcionalidad, y realizar el procedimiento que resulte más idóneo para el órgano central, a partir del análisis del caso concreto."*

El agravio resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

En principio, no pasa inadvertido que las actoras manifestaron que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal responsable fue inconstitucional y violentaba la voluntad popular; sin embargo, omitieron señalar en lo particular el reglamento o normativa específica que estiman inconstitucional.

No obstante, expresaron claramente el derecho que estiman vulnerado, así como las razones para la inaplicación de la norma al caso concreto, argumentos que resultan suficientes para realizar un análisis de constitucionalidad.

Así, del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo de la elección de ayuntamiento de Tepetlixpa<sup>9</sup> se observa que, como lo señalan las actoras, el consejo municipal excluyó a Morena de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, únicamente sobre el argumento de que lo hacía en términos del inciso a) del acuerdo IEEM/CG/118/2024, el cual prevé que, en caso de que una planilla esté incompleta derivado de la no postulación de alguna sindicatura o regiduría, ya sea propietaria o suplente, el partido político podrá participar por el principio de mayoría relativa, pero no participará para la asignación de representación proporcional.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En este punto, es necesario señalar que el artículo 28, fracción IV, del Código electoral prevé que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a diversas reglas, entre ellas, que para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos

---

<sup>9</sup> A foja 55 del expediente.

políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas.

En el mismo sentido, el artículo 23, fracción II, del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEMM determinó que para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género y registrar planillas completas de ayuntamientos en función del número de integrantes que deben conformar los ayuntamientos del Estado.

De igual modo, en cuanto al requisito de registro de planillas completas para acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General del IEEM mediante acuerdo IEEM/CG/118/2024<sup>10</sup> en la consideración III, titulada motivación, específicamente en el punto 1, señaló que para la operación del SIAC se incorporó un módulo relativo a la asignación de cargos en ayuntamientos, que **realizaría la asignación de regidurías únicamente para los partidos políticos que hubieren registrado planillas completas de candidaturas propias, en coalición o comunes<sup>11</sup>, lo que implícitamente impacta en las planillas incompletas, dado que éstas no podrían considerarse para la asignación de cargos de RP.**

Como se aprecia, dichos preceptos establecen expresamente la condicionante relativa a que, para acceder a regidurías en los ayuntamientos del Estado de México por el principio de

<sup>10</sup> Por el que se aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos.

<sup>11</sup> Artículo 28, fracción IV del Código Electoral.



representación proporcional, se deben registrar planillas completas, cuyo sustento legal corresponde al artículo 28, fracción IV, del Código electoral.

Ahora, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2018, de rubro y texto: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**<sup>12</sup>. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

<sup>12</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sin embargo, del análisis de su contenido se advierte que el sistema al que se refiere la tesis es aquél en el que las candidaturas tienen la posibilidad de contender en el sistema de mayoría relativa como en el de representación proporcional a través de una sola lista; así, en el caso de no obtener el triunfo en la contienda al no haber obtenido el mayor número de votos, sí podrían ser designados en un cargo de representación proporcional, si la votación alcanza para ello, como en una especie de primera minoría.<sup>13</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, de donde surgió la tesis referida, se precisó que los precedentes en los cuales se acreditó la contradicción versaban sobre la procedencia o improcedencia, así como la posibilidad del registro de **planillas de candidaturas** a integrar ayuntamientos de diversas entidades federativas por el principio de **mayoría relativa**<sup>14</sup>; en tanto que, en el caso concreto, es el derecho de participar en la asignación de **representación proporcional**.

De igual forma, la Sala Toluca al resolver el ST-JRC-202/2024 señaló que en la contradicción de criterios la Sala Superior estableció que es factible que los espacios de

<sup>13</sup> Tesis XXVII/2014: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA DE MINORÍA PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO CONTRAVIENE ESE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).

<sup>14</sup> Véase página 8 de la resolución.

candidaturas canceladas *-posiciones vacías por la falta de registro de candidatura-* serán distribuidas y consideradas en la asignación a quienes tengan conforme al orden de prelación, la posición siguiente y, por ende, el derecho a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Sala Toluca determinó que interpretar lo contrario conllevaría realizar una restricción desproporcional e injustificada del derecho del voto pasivo y activo en perjuicio de quienes sí fueron registrados en otras posiciones de la planilla incompleta, y más relevante aún, del derecho de la ciudadanía a que su votación se vea reflejada en que quienes accedan al cargo de representación proporcional sean aquellas candidaturas que hayan logrado el número de sufragios necesarios.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por ello, en el asunto que se analiza corresponde a un ejercicio de interpretación conforme a la normativa electoral local aplicable al caso concreto, debido a que con sustento en ella el IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/118/2024 para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en ayuntamientos, con la implementación del SIAC.

Lo anterior con la finalidad de asegurar la representación de diversas fuerzas políticas, incluso aquellas que obtuvieron una cantidad menor de votación, lo que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, tal interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las fuerzas políticas frente al requisito legislativo, que en el caso podría provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Con base en los razonamientos anteriores y toda vez que la parte actora menciona la inconstitucionalidad de la asignación de regidurías de representación proporcional, este órgano jurisdiccional estima necesario efectuar un análisis de constitucionalidad del artículo 28, fracción IV del Código Electoral.

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Para su asignación es aplicable el criterio de la SCJN de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"<sup>15</sup>, en el sentido de que se trata de un aspecto sobre cuyo diseño las legislaturas de las entidades federativas gozan de libertad de configuración, siempre y cuando respeten el resto del ordenamiento constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Como se anticipó, la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona corresponde al artículo 28, fracción IV Código Electoral, que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

*Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:*

...  
*IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por*

<sup>15</sup> Visible en la tesis P./J. 67/2011 (9a.), CONSULTABLE EN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/0\\_hwMHYBN\\_4klb4H2Dj2/%22Responsabilidad%20directa%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/0_hwMHYBN_4klb4H2Dj2/%22Responsabilidad%20directa%22)

*ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.*

*\*Lo resaltado y subrayado es propio.*

**La interpretación conforme en sentido estricto** consiste en preferir aquella interpretación que más favorezca a los derechos humanos; sin embargo, se considera que este tipo de interpretación no favorece, puesto que la norma no está sujeta a dos posibles interpretaciones y la única que admite es restrictiva.

En ese tenor, se advierte que tanto el artículo 28, fracción IV, como el acuerdo IEEM/CG/118/2024 son restrictivos, en virtud de que no existe un sustento constitucional para condicionar la asignación de regidurías de representación proporcional en el caso de planillas incompletas, ya que en el caso, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/53/2024,<sup>16</sup> se determinó que el municipio de Tepetlixpa se conformaría por cuatro integrantes de mayoría relativa y tres de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Así, al ser necesarias únicamente tres fórmulas de regidurías de representación proporcional, no es dable considerar que tengan que estar completas las planillas que no hayan obtenido el triunfo, pero sí el porcentaje requerido para participar en la asignación por ese principio, conforme al artículo 115 de la Constitución federal.

**Test de proporcionalidad.** Este Tribunal Electoral considera que la porción normativa cuestionada no resulta apegada al orden Constitucional pues transgrede el derecho al voto pasivo, así como al principio de representatividad, ya que no supera el test de proporcionalidad.

<sup>16</sup> Visible en línea: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a053\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a053_24.pdf).

Del estudio de la porción normativa que nos ocupa, se observa que impone un requisito que resulta contrario al derecho al voto pasivo, puesto impone una restricción excesiva y desproporcional que le impide a las actoras ser designadas en una regiduría de representación proporcional a pesar de que el partido político que las postuló (Morena) obtuvo el cuarto lugar en la votación del ayuntamiento de Tepetlixpa.

Por lo que, a fin de determinar si el requisito cuestionado resulta una restricción indebida al derecho de voto pasivo, es necesario examinar si tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente y, en su caso, si la restricción es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se deberá aplicar al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

## Test de proporcionalidad

### I. Fin constitucional legítimo<sup>17</sup>

La porción normativa cuestionada, al constituir una condición fijada por el legislador local para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; se estima que sí persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la debida y completa integración de ayuntamiento.

<sup>17</sup> Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA".

Cabe resaltar que el sistema de representación proporcional busca que los órganos legislativos se integren con pluralidad política para que los institutos políticos tengan un número de espacios en proporción con el número de votos emitidos a su favor; de ahí que para acceder a estos espacios se debe cumplir con los requisitos previstos en la norma.

## II. Idoneidad de la medida<sup>18</sup>

La idoneidad consiste en que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscan las y los legisladores.

Este órgano jurisdiccional estima que la idoneidad de la medida se justifica porque con la obligación de registrar las listas totales se garantiza que el ayuntamiento se integre de manera completa, cuando un partido tenga derecho a diversas o a la totalidad de las regidurías.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Es decir, a través de registrar las planillas de manera completa se puede alcanzar el fin constitucionalmente válido de un adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

## III. Necesidad de la medida<sup>19</sup>

Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en un segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

<sup>18</sup> Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

<sup>19</sup> Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

Con base en lo anterior se estima que, en el caso concreto, la medida no es necesaria para alcanzar el fin que se persigue, puesto que para cumplir con la misma finalidad —integración del ayuntamiento de que se trate— ordinariamente ésta se alcanzará mediante el desarrollo natural de la fórmula de asignación entre los distintos partidos políticos con derecho a ello, sin necesidad de que se agote la totalidad de las fórmulas que integran la lista de candidaturas de cada partido político.

Ello, puesto que el propio sistema está diseñado para que los cargos se distribuyan entre los diferentes institutos políticos, en un primer momento por el cociente de asignación y en el segundo, por resto mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Sin que este Tribunal Electoral advierta la posibilidad de que a un solo partido se le puedan asignar el total de regidurías por este principio y, por ende, que la totalidad de las fórmulas de candidaturas que se pide sean registradas tengan la posibilidad real de recibir la asignación de alguna regiduría sin excepción.

Además de lo anterior, se estima que la aplicación de la porción normativa controvertida lesionaría el derecho de voto pasivo de las personas que se encuentran debidamente registradas en las candidaturas, cuando su partido no haya postulado la totalidad de las fórmulas por asignar, es decir, por una causa ajena a la voluntad de la o las personas privadas de la asignación.

Aunado a la afectación a la garantía de representatividad, que les proporcionaron los electores que los respaldaron mediante el sufragio a favor de dicha fuerza política.



**IV. Proporcionalidad en sentido estricto<sup>20</sup>**

En este punto, se realiza un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto para determinar si la medida legislativa es razonable y proporcional.

En el caso se estima que, si bien la porción normativa persigue la debida integración del ayuntamiento al prever como consecuencia o sanción la exclusión del partido de participar en la asignación de regidurías, en caso de que no se postulen planillas completas, lo cierto es que lesiona el derecho de las personas que sí están correctamente registradas en sus respectivas fórmulas.

La referida consecuencia se estima desproporcionada puesto que la sanción en ese supuesto debería ser que, si al partido le correspondiera una regiduría en la que registró una fórmula incompleta, no se le asigne y dicho espacio sea trasladado a la siguiente fórmula que sí se encuentre completa.

Respecto al tema, también ha sido criterio de la Sala Superior que la actuación de los partidos políticos no lesione los derechos de la ciudadanía en los casos de registros de planillas de mayoría relativa. En estos casos se permite el registro de planillas incompletas con el fin de salvaguardar el derecho a ser electo o electa de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas y únicamente se cancelan las fórmulas incompletas o con personas duplicadas.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

<sup>21</sup> Jurisprudencia 17/2018, CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es por lo hasta aquí razonado, que para este Tribunal Electoral el contenido de la porción normativa analizada es desproporcionado.

En consecuencia, no se estima acorde a la Constitución federal al no resultar razonable, necesaria ni proporcional y ser restrictiva del derecho al voto pasivo.

En el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal se estipuló que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En este contexto, cabe destacar que la Constitución federal en ningún momento condiciona que para la integración de los ayuntamientos, en el caso del principio de representación proporcional, se deba colmar el requisito establecido en el Código Electoral, así como en el acuerdo IEEM/CG/118/2024 del IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En similares condiciones resolvió la Sala Regional Guadalajara el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-504/2024, lo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia recaída al diverso SUP-REC-1209/2024.

En el que, igualmente, la controversia consistía en determinar si una planilla incompleta tenía el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, precisando que en Nayarit se registraron por separado una planilla para mayoría relativa y otra para

representación proporcional. La Sala Regional Guadalajara declaró inconstitucional la porción normativa electoral de esa entidad y determinó que dichas planillas incompletas tienen derecho a participar en la asignación.

Por lo que al no resultar conforme a la Constitución el artículo 28, fracción IV del Código, así como la consideración III punto 1 del acuerdo IEEM/CG/118/2024, en plenitud de jurisdicción se debe realizar la asignación de regidurías de representación proporcional tomando en cuenta a los partidos políticos que postularon planillas incompletas, siempre que cuenten con el porcentaje de votos requerido para tal efecto.










TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Ahora, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el hecho, en esencia, controvertido; por lo tanto, a continuación, se desarrolla el procedimiento para dicha asignación, a efecto de corroborar si el resultado obtenido por la responsable se encuentra o no ajustado a derecho.

Del acta de sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal<sup>22</sup>, se advierte que el Consejo Municipal asignó las regidurías de representación proporcional con base en los resultados de cómputo municipal, mismos que fueron del tenor siguiente:

Partido político	Número de votos	Número de votos (letra)	% de votación válida emitida
------------------	-----------------	-------------------------	------------------------------

<sup>22</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, del Código Electoral.

Partido político	Número de votos	Número de votos (letra)	% de votación válida emitida
	1,233	Mil doscientos treinta y tres	11.66%
	294	Doscientos noventa y cuatro	2.78%
	19	Diecinueve	0.18%
	2,716	Dos mil setecientos dieciséis	25.69%
	56	Cincuenta y seis	0.53%
	4,428	Cuatro mil cuatrocientos veintiocho	41.88%
<b>morena</b>	1,157	Mil ciento cincuenta y siete	10.94%
	131	Ciento treinta y uno	1.24%
Candidaturas no registradas	2	Dos	0.02%
Votos nulos	537	Quinientos treinta y siete	5.08%
Votación total	10,573	Diez mil quinientos setenta y tres	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En atención a lo anterior, la planilla ganadora fue la postulada por Movimiento Ciudadano quedando la integración por mayoría relativa, conforme a lo siguiente:

INTEGRANTES DE LA PLANILLA GANADORA			
Cargos	Propietarios	Suplentes	Género
PRESIDENTE MUNICIPAL	Abelardo Rodríguez García	Oscar Vidal Rodríguez	Hombres
SÍNDICA MUNICIPAL	Evelia Villalba Guerrero	María Fernanda Águla Flores	Mujeres
PRIMER REGIDURÍA	Antonio Ayala Alvarado	Sergio Lima Bautista	Hombres
SEGUNDA REGIDURÍA	Gabriela Bautista Buendía	Yesenia Liseth Rodríguez Martínez	Mujeres
TERCERA REGIDURÍA	Alfredo Ismael López Contreras	Eduardo Muñoz Morales	Hombres
CUARTA REGIDURÍA	María Fernanda Castro Valencia	Gilda Martínez Ramírez	Mujeres

Los datos anteriores conducen a determinar que la votación válida emitida se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, de conformidad con la fracción II del artículo 24 del Código Electoral, tal y como se demuestra en seguida:










TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

votación total	menos votos nulos	menos votos candidaturas no registradas	votación válida emitida
10,573	537	2	10,034

Del cuadro anterior se observa que la votación válida emitida en el municipio de Tepetlixpa, correspondió a **10,034** (diez mil treinta y cuatro) votos.

Para poder participar en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos, coaliciones o candidaturas comunes e independientes contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué institutos políticos, coaliciones o candidaturas comunes obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura común por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

MUNICIPIO DE TEPETILXPA			
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	1,233	$1,233 \times 100 / 10,034$	12.28%
	294	$294 \times 100 / 10,034$	2.93%
	19	$19 \times 100 / 10,034$	0.18%
	2,716	$2,716 \times 100 / 10,034$	27.06%
	56	$56 \times 100 / 10,034$	0.55%
	4,428	$4,428 \times 100 / 10,034$	44.12%
<b>morena</b>	1,157	$1,157 \times 100 / 10,034$	11.5%
	131	$131 \times 100 / 10,034$	1.30%



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MÉXICO



Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento legal, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación por representación proporcional son: Acción Nacional, Verde Ecologista y Morena.

Cabe destacar, que de la revisión de la documental pública relativa al acta de la sesión ininterrumpida para el cómputo de la elección de ayuntamiento del Consejo Municipal de

Tepetlixpa, misma que cuenta con valor probatorio pleno,<sup>23</sup> se observa<sup>24</sup> que la autoridad responsable omitió incluir a Morena en esta etapa del desarrollo de la fórmula, a pesar de haber obtenido un porcentaje de 11.5% de la votación municipal emitida.

Lo anterior, a pesar de la solicitud de viva voz realizada por el representante suplente de dicho instituto político, que además firmó el acta bajo protesta y manifestó:

"...yo quisiera dejar una constancia de apelación acerca de lo que comenta, primero puntualizando que por porcentaje de votos válidos emitidos que es el 3% MORENA llega sin problemas con el 11.53; por ese punto nosotros estamos por arriba de los estándares permitidos, no entramos por coeficiente de unidad pero si entramos por resto mayor que es lo que nos corresponde; a lo que nos compete nosotros tenemos actas, antecedentes y pues prácticamente todo lo necesario para poder sustentar que nosotros hicimos renunciaciones y cambios debidamente, entonces eso quiero que se quede en el acta, para que nosotros podamos hacer lo conducente gracias, es cuanto."

\*Lo subrayado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Ahora, siguiendo con el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debido a que Movimiento Ciudadano obtuvo la mayoría de votos, dicho instituto político no puede participar en esa distribución, acorde con lo dispuesto en el artículo en comento; así como los partidos PRI, PRD, PT y NAEM, pues no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida.

El siguiente paso consiste en obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que, al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación

<sup>23</sup> En términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y c), así como 437, párrafo segundo, del Código Electoral.

<sup>24</sup> Visible a fojas 34 a 60 del expediente.

obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III del citado artículo 24, la **votación válida efectiva** se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos o coaliciones que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones, regidurías o, en su caso, sindicaturas de representación proporcional.

Es decir, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo viable es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes que no reúnen el porcentaje en cuestión, lo cual resulta evidente, porque el sistema donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.



En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo, del Código Electoral, deben entenderse en el sentido de que para obtener el **cociente de unidad** se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad, y no solamente los votos de candidaturas no registradas, sino también la votación de los partidos o coaliciones que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido, coalición o candidatura común que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido, coalición o candidatura común que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de aquellos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partido	votación
	4,428
	294
	19
	56
	131
<b>Total</b>	<b>4,928</b>

De este modo, deben excluirse los **4,928** (cuatro mil novecientos veintiocho) votos que corresponden a aquellos entes políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, a la votación válida emitida que corresponde a la cantidad de **10,034** (diez mil treinta y cuatro), lo que da como resultado **5,106** (cinco mil ciento seis) votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En el caso, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, es la de **5,106** (cinco mil ciento seis votos) votos, tal y como se evidencia a continuación:

Partido	Votación
	1,233
	2,716
<b>morena</b>	1,157
<b>Total</b>	<b>5,106</b>

En otras palabras, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos de los partidos políticos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Precisado lo anterior y realizadas las operaciones aritméticas en cuestión, se obtiene el primer elemento del **cociente de unidad**, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir, esto es, tres cargos, al conformarse la administración municipal de Tepetlixpa por cuatro regidurías por mayoría relativa y tres de representación proporcional.

Acorde a lo indicado por el artículo 379, del Código Electoral del Estado de México, el **cociente de unidad** es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso tres regidurías.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Sin embargo, resulta dable recordar que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar:

Votación válida efectiva	Número de cargos	Operación	Cociente de Unidad
5,106	3	5,106 / 3	1,702

Obtenido el **cociente de unidad**, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación; atento a lo dispuesto por el artículo 380, fracción I, del Código Electoral que refiere, que para la aplicación de la fórmula de asignación, en primer término, se determinaran los integrantes que serán asignados a cada fuerza política

participante, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partido político	Votación	Cociente de unidad	Fórmula	Resultados	Número de Cargos por cociente
	1,233	1,702	1,233 / 1,702	0.72	0
	2,716	1,702	2,716 / 1,702	1.59	1
<b>morena</b>	1,157	1,702	1,157 / 1,702	0.67	0
<b>TOTAL</b>	<b>5,106</b>				



Como se puede observar, conforme al cociente de unidad, al Partido Verde Ecologista le corresponde **una regiduría**.

En ese sentido, como lo señala la fracción II del artículo 380 del Código Electoral, la asignación se hará en forma decreciente, empezando por la fuerza política de mayor votación, en este caso, el Partido Verde Ecologista. Asimismo, a los partidos políticos Acción Nacional y Morena no les corresponden regidurías por cociente de unidad.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

Sin embargo, puesto que son tres los cargos que deben asignarse por representación proporcional, y acorde con lo establecido en la normativa electoral, para realizar la asignación de las regidurías faltantes se debe acudir al **resto mayor**, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos, con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el **resto mayor** de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

Partido político	Resto mayor en votos	Asignación por resto mayor
	0.72	1
	0.59	0
<b>morena</b>	0.67	1
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>

En razón de lo anterior, la asignación de las dos regidurías restantes por el principio de representación proporcional (resto mayor) quedan de la manera siguiente:

Partido político/ Candidatura común	Regidores asignados por cociente de unidad	Regidores asignados por resto mayor	Total
	0	1	1
	1	0	1
<b>morena</b>	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia, al ser tres regidurías de representación proporcional que complementan el cabildo municipal de Tepetlixpa, en razón de la mayor votación obtenida por los partidos políticos participantes, derivada del ejercicio realizado por este órgano jurisdiccional, quedan asignadas de la forma siguiente:

Partido	Propietario	Suplente	Cargo regiduría
PVEM	Guillermo Avaroa Soriano	Juan Sánchez Villanueva	5ª
PAN	Gregorio Romualdo López	Eduardo Ávila Ortega	6ª
Morena	Maribel Valencia Lima	Yanel Lima Bautista	7ª

Así, derivado del desarrollo de la fórmula de representación proporcional que se tomó como base para la asignación de regidurías por ese principio, se advierte que el lugar otorgado a

las candidaturas de Josefina Lima Alvarado y Yoselin Sánchez Alvarado, propietaria y suplente, en la sexta regiduría respectivamente, postuladas por el PVEM debe ser revocado y otorgárselo a las actoras.

Con la precisión de que por el resto mayor obtenido por Morena (0.67) le corresponde la séptima regiduría, mientras que la regiduría sexta deberá asignarse al PAN en virtud de que obtuvo un resto mayor superior (0.72).

Con motivo de lo anterior, este Tribunal respetó la garantía de audiencia de las ciudadanas referidas a las cuales se les revoca la asignación, a efecto de que expresaran lo que a su derecho correspondía; sin embargo, no realizaron alguna manifestación, por lo que la Secretaría General de Acuerdos realizó la certificación respectiva y se les hizo efectivo el apercibimiento.



#### Cuarto. Ajuste de paridad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Es obligación de los órganos de impartición de justicia en materia electoral verificar que los órganos de gobierno se integren de manera paritaria.

#### Marco normativo

##### Constitucional, convencional y jurisprudencial

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos

**representativos de elección popular.**

En el correspondiente dictamen del Senado de la República se establece:

- **La respectiva iniciativa buscaba garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.**
- **Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.**
- **Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

De esta manera, en lo que interesa, la reforma constitucional:

- **Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).**
- **Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).**
- **Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I):**
  - **Que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.**
  - **Fomentar el principio de paridad de género.**
  - **Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y**

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio).

Así, a partir de la referida reforma se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los ayuntamientos de las entidades federativas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Ese nuevo paradigma reitera los diversos criterios que la SCJN y la Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la SCJN al resolver la contradicción de tesis 275/2015, determinó lo siguiente:

- El principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas, pues si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa, dicho principio debe respetarse en las listas definitivas de candidaturas en donde finalmente los partidos políticos participen en la asignación de diputaciones.
- A través de la acción del Estado se debe garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades de



acceder a los congresos locales, dado que no es optativo para las entidades federativas.

Conforme con lo anterior, resulta imperativo tanto para la autoridad legislativa como para las electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la elección popular, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal.<sup>25</sup>

La SCJN y el TEPJF han sustentado que el principio de paridad está establecido como un **valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales**, lo cual constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: **primero a los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la igualdad en materia política, así como de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad e igualdad ante la ley.

<sup>25</sup> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen su derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció las bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. En esencia, sostuvo que dicho principio dispone la igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –*otro principio rector de la materia electoral*–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la SCJN sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, la propia SCJN razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

De las anteriores premisas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

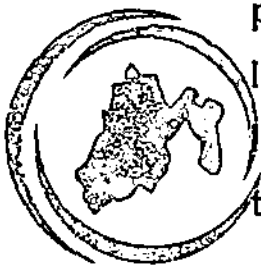
Por su parte, la Sala Superior, en una primera etapa, realizó una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio *pro persona*, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Bajo esta lógica, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular cuando el orden de las listas de candidaturas de RP propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento<sup>26</sup>.

De esta manera, ha sido criterio de la Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de RP, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior, considerando que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Jurisprudencia 36/2015, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

<sup>27</sup> Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE

Lo expuesto pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:<sup>28</sup>

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- **Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.**
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- **La autoridad en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>28</sup> Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018.

Congreso Local.<sup>29</sup>

- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación

### Normativa reglamentaria

El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo<sup>30</sup> por el que, en cumplimiento a diversas ejecutorias de la Sala Superior<sup>31</sup>, aprobó los *Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.*

Dichos lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas en la postulación de candidaturas y en la asignación de los cargos (artículo 2).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Los mecanismos que tienden a generar la paridad entre los géneros son acciones afirmativas, ajustes de paridad o alternancia de género.

Las primeras (acciones afirmativas) son de carácter temporal, encaminadas a lograr una igualdad entre los géneros, mediante la igualdad de trato y oportunidades; las segundas (ajustes de paridad) se deben implementar de manera razonable y proporcional cuando las mujeres se encuentren

<sup>29</sup> Jurisprudencia 9/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD".

<sup>30</sup> Identificado con la clave IEEM/CG/32/2022.

<sup>31</sup> Identificadas con las claves SUP-REC-1524/2021 y acumulados; SUP-REC-2038/2021 y acumulados; SUP-REC 2065/2021 y acumulados; SUP-REC-2151/2021; SUP-REC-2152/2021; SUP-REC-2125/2021 y acumulados, y SUP-REC-2217/2021.

subrepresentadas en la postulación o asignación de los cargos que integran los órganos de gobierno, hasta lograr la paridad entre los géneros, y las terceras (alternancia de género) constituyen un método para ordenar candidaturas postuladas en forma de lista, así como para alternar al género mayoritario en cada periodo electivo en los órganos de representación correspondientes, cuando su conformación sea impar (artículo 3, fracciones I, II y III).

En ese sentido, con el objeto de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, de manera específica, cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, el ajuste para la búsqueda de dicha posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado (artículo 20, párrafo 2).




TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

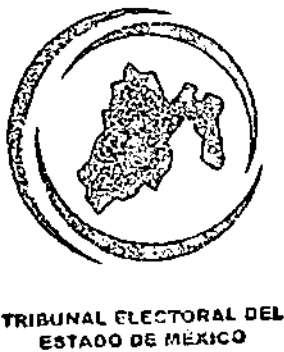
Si aún existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida (artículo 20, párrafo 3).

Al efecto, los ajustes de paridad se realizarán en los municipios en los que el género femenino se encuentre subrepresentado, tomándose en consideración la postulación de la elección inmediata anterior; y se deban implementar acciones a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los ayuntamientos correspondientes (artículo 21, fracción II).

**Caso concreto**

De conformidad con los resultados de la elección municipal del ayuntamiento de Tepetlixpa, así como de la asignación de regidurías realizada por este órgano jurisdiccional en función de la aplicación de fórmulas de cociente de unidad y resto mayor, la integración del ayuntamiento quedaría de la manera siguiente:

Integración del Ayuntamiento de Tepetlixpa					
Partido político o Coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Género del(a) propietario(a)	MR o RP
 "Movimiento Ciudadano"	Presidencia	Abelardo Rodríguez García	Oscar Vidal Rodríguez	H	MR
	Sindicatura	Evelia Villalba Guerrero	Maria Fernanda Águila Flores	M	MR
	Regiduría 1	Antonio Ayala Alvarado	Sergio Lima Bautista	H	MR
	Regiduría 2	Gabriela Bautista Buendía	Yesenia Liseth Rodríguez Martínez	M	MR
	Regiduría 3	Alfredo Ismael López Contreras	Eduardo Muñoz Morales	H	MR
 PAN	Regiduría 4	Maria Fernanda Castro Valencia	Gilda Martínez Ramírez	M	MR
	Regiduría 5	Guillermo Avaroa Soriano	Juan Sánchez Villanueva	H	RP
 morena	Regiduría 6	Gregorio Romualdo López	Eduardo Ávila Ortega	H	RP
	Regiduría 7	Maribel Valencia Lima	Yanel Lima Bautista	M	RP



Como se observa, después de la aplicación de las fórmulas de cociente de unidad y resto mayor, el ayuntamiento de Tepetlixpa quedaría conformado por 5 hombres y 4 mujeres (3 hombres y 3 mujeres electas por mayoría relativa y 2 hombres y 1 mujer asignado(a)s por el principio de representación proporcional), por lo que predomina el género masculino.

En ese sentido y conforme a los criterios de la Sala Superior desarrollados por el Consejo General del IEEM en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, se debe comparar la



eventual conformación del ayuntamiento con la que se encuentra actualmente en funciones (2022-2024), la cual fue electa en el proceso electoral de 2021.

Ello, a fin de verificar si predomina el género hombre y, de ser así, **proceder a alternar el género mayoritario** conforme a las reglas de ajuste contenidas en los referidos Lineamientos, a fin de que el ayuntamiento electo se integre con más mujeres que hombres.

En caso de que la actual administración municipal de Tepetlixpa (2022-2024) esté integrada con mayor número de mujeres, entonces solamente se debe realizar el ajuste que acerque a las mujeres al 50 por ciento, sin rebasarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Ello es así, pues si bien la Sala Superior había razonado que la **composición paritaria en órganos colegiados impares** es imposible que se logre debido a que siempre habrá un género más representado que el otro, debiéndose considerar paritaria la integración que sea lo más cercana al 50 por ciento de cada uno de los géneros; lo cierto es que, en atención al nuevo marco normativo y constitucional respecto de la paridad de género y la política paritaria, **ha incorporado el criterio de que en los órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, este deberá alternarse por periodo electoral.**

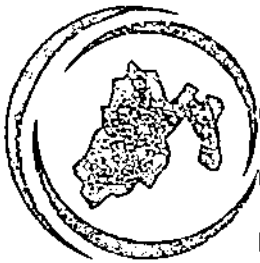
De esta forma, de la página oficial del Gobierno Municipal de Tepetlixpa<sup>32</sup> se observa que la actual integración (2022-2024) electa en el proceso electoral local 2021, se integra por 5 hombres (presidente y regidores 1, 3, 5 y 6) y 4 mujeres (síndica y regidoras 2, 4 y 7); es decir, predomina el género

<sup>32</sup> <https://www.tepetlixpa.gob.mx/>

masculino; en consecuencia corresponde alternar el género mayoritario para que la nueva conformación (2025-2027) del ayuntamiento sea con mayoría del género femenino.

Para ello, los *Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*, establecen que el ajuste debe efectuarse en el orden siguiente:

- Sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado; y
- Si aún existiese una desproporción, el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, hasta alcanzar la paridad requerida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En el caso, después de realizar las operaciones aritméticas establecidas en la legislación, la composición del ayuntamiento quedó conformado con 5 hombres y 4 mujeres, por lo que es necesario realizar un ajuste para garantizar que el ayuntamiento electo se integre con mayoría del género mujer, esto es, con 5 mujeres y 4 hombres.

Para ello, el ajuste debe realizarse en 1 de las 3 regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, de las cuales, 1 le correspondió al PVEM, 1 al PAN y 1 a Morena.

Se destaca que de la posición asignadas al PVEM, fue para el género hombre, de igual forma, la regiduría del PAN fue para un hombre y finalmente la asignada a Morena le correspondió a una mujer.

En ese sentido, el ajuste se debe hacer en la Regiduría 6ª asignada al PAN, por las razones siguientes:

- Las tres fuerzas políticas PVEM, PAN y Morena cuentan con una regiduría por el principio de representación proporcional, como se anticipó quedaron asignadas para hombre, hombre y mujer, respectivamente;
- La regiduría 7ª fue asignada a una mujer; y
- El ajuste debe hacerse de manera ascendente, esto es, de abajo hacia arriba, y al ser la 7ª regiduría la última del ayuntamiento, la consecuencia es que la 6ª también corresponda al género femenino.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En este contexto, se debe ceder la regidurías 6ª que fue asignada a candidatos (propietario y suplente) hombres postulados por el PAN, en favor del género femenino, ya que, como se dijo, los Lineamientos disponen que el ajuste debe hacerse en los partidos más subrepresentados y en orden ascendente, esto es, **de las últimas regidurías a las primeras**, de ahí que en el caso en análisis al no haber ninguna opción política subrepresentada, entonces debe sustituirse la fórmula de la candidatura conforme al orden ascendente y al ser la 7ª mujer, por lo tanto corresponde ajustar la 6ª y asignársela a las mujeres postuladas en la siguiente posición, esto es, en orden de prelación.

En efecto, las fórmulas postuladas por el PAN a las Regidurías del ayuntamiento de Tepetlixpa, en lo que interesa, son las siguientes:

Candidaturas postuladas a los cargos de regidurías (Tepetlixpa)				
Partido político	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	PRESIDENCIA	MAURO LIMA ESPINOSA	GUSTAVO MENDEZ SILVA	H
	SINDICARURA	NANCIELLI IBARRA VILLANUEVA	JAQUELIN ILIANA REYES MARTINEZ	M
	REGIDURIA 1	GREGORIO ROMUALDO LOPEZ	EDUARDO AVILA ORTEGA	H
	REGIDURIA 2	MARTHA ARENAS ALTAMIRANO	GUADALUPE IVONNE VIDAL MARTINEZ	M
	REGIDURIA 3	VANESA DEL ROSARIO AVAROA	ANGELICA GARCIA SORIANO	M
	REGIDURIA 4	NORMA ANGELICA MARTINEZ AGUILA	SELENNE BELEM MARTINEZ RODRIGUEZ	M

De la tabla se advierte lo siguiente:

- ✓ La persona (hombre) postulada a la Regiduría 1 por el PAN, es quien se debe sustituir por la persona (mujer) postulada a la Regiduría 2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En efecto, con la finalidad de que el ayuntamiento electo para el periodo constitucional 2024-2027 se alterne a favor del género femenino, se deben sustituir la fórmula de candidatos asignados en la regidurías 6ª del ayuntamiento, en favor de la fórmula de candidatas postuladas en la siguiente posición a la de los candidatos mencionados en las respectivas planillas registradas por el referido partido político, garantizando con ello que subsista la paridad de género en la administración municipal.

Lo anterior, es acorde con el nuevo paradigma de paridad en la integración de los órganos de gobierno en todos los niveles, sin afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral<sup>33</sup>, pues la medida de ajuste tiende a considerar una mínima intervención de la autoridad para

<sup>33</sup> Jurisprudencia 36/2015 de esta Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

garantizar la integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Aunado a que se encuentra establecida en un reglamento expedido por la propia autoridad administrativa de manera previa al inicio del proceso electoral actual (2024), incluso, antes del proceso electivo de 2023, por lo que existe certeza y seguridad en cuanto a su vigencia y aplicación.<sup>34</sup>

En ese sentido, encuentra justificación la medida que se debe adoptar para cumplir con la alternancia de género mayoritario en la integración del ayuntamiento de Tepetlixpa para el periodo constitucional de 2025 a 2027 a favor del género femenino.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO




En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos y al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral, se ordenan los efectos siguientes:

**Efectos:**

1. **Inaplicar al caso concreto, la porción normativa establecida en el artículo 28, fracción IV, de del Código Electoral del Estado de México que prevé:**"... IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto."

<sup>34</sup> Disposiciones que tampoco se encuentran controvertidas en esta instancia.

2. Integración final del Ayuntamiento:

Integración del Ayuntamiento de Tepetlixpa					
Partido político o Coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Género del(a) propietario o(a)	MR o RP
"Movimiento Ciudadano" 	Presidencia	Abelardo Rodríguez García	Oscar Vidal Rodríguez	H	MR
	Sindicatura	Evelia Villalba Guerrero	María Fernanda Águila Flores	M	MR
	Regiduría 1	Antonio Ayala Alvarado	Sergio Lima Bautista	H	MR
	Regiduría 2	Gabriela Bautista Buendía	Yesenia Liseth Rodríguez Martínez	M	MR
	Regiduría 3	Alfredo Ismael López Contreras	Eduardo Muñoz Morales	H	MR
	Regiduría 4	María Fernanda Castro Valencia	Gilda Martínez Ramírez	M	MR
	Regiduría 5	Guillermo Avaroa Soriano	Juan Sánchez Villanueva	H	RP
	Regiduría 6	Martha Arenas Altamirano	Guadalupe Ivonne Vidal Martínez	M	RP
morena	Regiduría 7	Maribel Valencia Lima	Yanel Lima Bautista	M	RP

Conforme a lo anterior, y toda vez que el Consejo Municipal responsable ya no se encuentra en funciones, se vincula al Consejo General del IEEM para lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

3. Revocar en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de asignación de regidurías de representación proporcional que integran el Ayuntamiento de Tepetlixpa; en consecuencia, las constancias otorgadas a Josefina Lima Alvarado y Yoselin Sánchez Alvarado como sextas regidoras propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PVEM; así como las constancias de Gregorio Romualdo López y Eduardo Ávila Ortega como séptimos regidores propietario y suplente respectivamente, postulados por el PAN.
4. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad expida las constancias a favor de **Martha Arenas Altamirano Guadalupe, Ivonne Vidal Martínez, Maribel Valencia Lima y Yanel Lima Bautista** como sextas y séptimas regidoras de representación proporcional de ese

P

municipio, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PAN y MORENA.

Hecho lo anterior, deberá informar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

5. Derivado de la inaplicación decretada por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 19, fracción XVIII, del Reglamento Interno, hágase del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

## Resuelve

**Primero.** Se inaplica al caso concreto el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**Segundo.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**Tercero.** Se modifica el acta de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

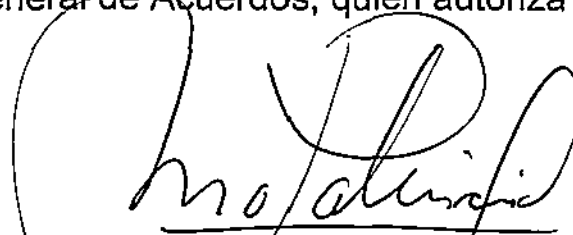
**Cuarto.** Derivado de la inaplicación decretada por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 19, fracción XVIII, del Reglamento Interno, hágase del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese en términos de ley.**

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal ([www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)).

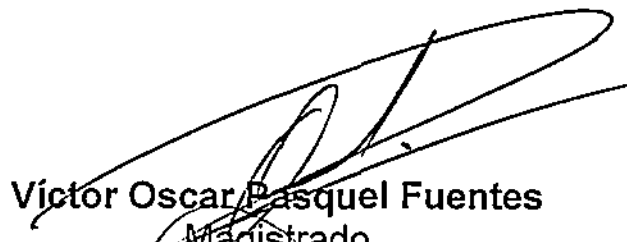
Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**Martha Patricia Tovar Pescador**  
Magistrada Presidenta

  
**Leticia Victoria Tavera**  
Magistrada

  
**Raúl Flores Bernal**  
Magistrado

  
**Víctor Oscar Pasquel Fuentes**  
Magistrado

  
**Patricia Elena Riesgo Valenzuela**  
Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO